



INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **INSUMEDICAL LTDA** contra **CLINICA EL PRADO S.A y SANDRA LUZ MEJIA SALAS**, donde se puso en conocimiento a la parte demandante del proceso mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, la inscripción de embargo del establecimiento de comercio denominado CLINICA EL PRADO S.A teniendo en cuenta la repuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA donde consta efectivamente la inscripción la medida de embargo en mención. Encontrándose pendiente decretar el secuestro de dicho establecimiento, solicitada en reiteradas ocasiones por el apoderado de la parte ejecutante. Así mismo se informa que se solicitó autorización a la mesa de ayuda para poder ingresar al Juzgado a fin de digitalizar el expediente para su trámite la cual fue concedida por lo que el expediente se encuentra en el ONDE DRIVE. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Dieciocho, (18) de agosto de dos mil veinte, (2020).

RADICADO : 2019-00589
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : INSUMEDICAL LTDA.
DEMANDADO : CLINICA EL PRADO S.A, sucursal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S A y SANDRA LUZ MEJIA SALAS

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CLINICA EL PRADO S.A, sucursal de la entidad denominada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL identificado con Nit. 800.050.068-6, en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, bajo el No. 0030449 del libro VIII el día noviembre 22 de 2019.

Así mismo se aprecia que el apoderado de la parte actora respondió el requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, solicitando que la designación de secuestre administrador de la lista de auxiliares de la justicia.

El artículo 601 del C.G.P en su inciso 1, que trata sobre el secuestro de bienes sujetos a registro expresa que:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.”

En este caso ya se encuentra registrado el embargo en la Cámara de Comercio.

De igual forma señala el artículo 594, inciso segundo del numeral 3º, del CGP, que “*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de las empresas industriales.*

Por su parte, el artículo 595, numeral 8º del CGP señal:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la



RADICADO : 2019-00589
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : INSUMEDICAL LTDA.
DEMANDADO : CLINICA EL PRADO S.A. y SANDRA LUZ MEJIA SALAS
PROVIDENCIA : AUTO 18/08/2020 – MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Y finalmente el numeral 10 del artículo 595 señala, “ *El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso 1º del numeral anterior*”.

Pues bien, obra en el expediente memorial recibido por parte del apoderado judicial de la parte demandante de fecha 31 de enero de 2020, donde informa al despacho su solicitud de designar de la lista de auxiliares de la justicia, a un administrador del establecimiento de comercio denominado, CLINICA EL PRADO S.A, sucursal de la entidad FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, por lo que se ordenará en tal sentido teniendo en cuenta lo expresado en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CLINICA EL PRADO S.A. identificado con Nit. 800.050.068-6, en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, bajo el No. 0030449 del libro VIII el día noviembre 22 de 2018, el cual se encuentra ubicado en la Calle 59 No. 50 - 11 de esta ciudad, tal como lo comunica la cámara de comercio mediante Oficio No. 3506 del 3 de octubre de 2019, secuestro que se deberá realizar conforme lo dispuesto en el artículo 595, numeral 8º del CGP, según el cual:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y como quiera que la parte demandante solicitó la entrega de la administración del establecimiento a un secuestre que se encuentre facultado para tal fin en la lista de auxiliares de la justicia, se realizará la diligencia de secuestro designando como secuestre señor **JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA**, a quien se le comunicara el nombramiento a la calle 59 No. 21 B -90 Barrio Los Andes, correo ahumadaig2012@hotmail.com, teléfono 3464798 en esta ciudad.

El auxiliar deberá manifestar si tiene el conocimiento necesario para desarrollar la labor, si tiene algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, y de ser el caso se procederá a su remplazo.

El auxiliar de la justicia designado deberá dar informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas detalladas al Juzgado de su administración cada treinta; (30) días contados desde el momento en que se practique la diligencia y se le asigne la calidad de secuestre, tal como lo señala la norma en cita.

El administrador de la entidad continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.



RADICADO : 2019-00589
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : INSUMEDICAL LTDA.
DEMANDADO : CLINICA EL PRADO S.A. y SANDRA LUZ MEJIA SALAS
PROVIDENCIA : AUTO 18/08/2020 – MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO ESABLECIMIENTO DE COMERCIO

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona al señor ALCALDE LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las misma facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, y al secuestro deberá comunicársele el día y hora de la diligencia.

Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640888a58d3e13a41907320e6de3962087456715365860138b29f45e46ccffee

Documento generado en 18/08/2020 02:34:49 p.m.